

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO VII.

EDICION DIARIA

Panamá, 11 de Noviembre de 1909.

NUMERO 985

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 4ª número 55.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 173.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 9ª, número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lelevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª-Casa particular: Parque de la Independencia, número 55.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 161.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Panamá, 1º de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Sección de Justicia.

Resolución número 227 de 27 de Octubre de 1909. 1
Resolución número 228 de 30 de Octubre de 1909. 1
Resolución número 229 de 30 de Octubre de 1909. 1

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 1118 de 28 de Octubre de 1909. 2
Resolución número 1119 de 29 de Octubre de 1909. 2
Resolución número 1120 de 29 de Octubre de 1909. 2
Resolución número 1121 de 29 de Octubre de 1909. 2
Resolución número 1122 de 29 de Octubre de 1909. 2
Resolución número 1123 de 29 de Octubre de 1909. 2
Resolución número 1124 de 30 de Octubre de 1909. 2
Resolución número 1125 de 30 de Octubre de 1909. 3
Resolución número 1126 de 30 de Octubre de 1909. 2
Resolución número 1128 de 30 de Octubre de 1909. 2
Resolución número 1129 de 30 de Octubre de 1909. 2
Resolución número 1130 de 30 de Octubre de 1909. 2
Resolución número 1131 de 30 de Octubre de 1909. 3
Resolución número 1132 de 30 de Octubre de 1909. 3
Resolución número 1133 de 30 de Octubre de 1909. 3
Resolución número 1134 de 30 de Octubre de 1909. 3
Resolución número 1135 de 30 de Octubre de 1909. 3

Ramo de Bienes Nacionales.

Resolución número 111 de 28 de Octubre de 1909. 3

Resolución número 112 de 29 de Octubre de 1909. 3

Contaduría Auxiliar de Hacienda.

Informe del Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda al señor Secretario de Hacienda y Tesoro. 3

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 183 de 1909, de 28 de Octubre, por el cual se crea un empleo y se hace un nombramiento. 4
Decreto número 184 de 1909, de 29 de Octubre, por el cual se crean dos puestos y se nombran las personas que deben desempeñarlos. 4
Contrato número 217 de 23 de Octubre de 1909. 4

Secretaría de Fomento.

Sección Tercera.

Certificado de patente de invención número 27. 4
Certificado de patente de invención número 28. 4
Certificado de registro de marca de fábricas, número 195. 4
Contrato número 42 de 19 de Octubre de 1909. 4

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Decreto número 18 de 1909, de 27 de Octubre, por el cual se hacen dos nombramientos. 9
Decreto número 19 de 1909, de 29 de Octubre, por el cual se acepta una renuncia y se hacen varios nombramientos en el personal de la Administración Principal de correos de David. 6
Resolución número 48 de 29 de Octubre de 1909. 7
Contrato número 11, de 29 de Octubre de 1909. 7

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 25 de Octubre de 1909. 7
Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 26 de Octubre de 1909. 7
Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 27 de Octubre de 1909. 7
Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 28 de Octubre de 1909. 7

Tribunal de Cuentas.

Sala de Apelación y Consulta.

Auto número 15 de 2 de Octubre de 1909. 5

Provincia de Colón.

Administración Provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 27 de Octubre de 1909. 4
Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 28 de Octubre de 1909. 4
Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 29 de Octubre de 1909. 4
Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 30 de Octubre de 1909. 4

Provincia de Coclé.

Juzgados de Circuito.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina del Juzgado Primero del Circuito, correspondiente al mes de Septiembre de 1909. 7

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina del Juzgado Segundo del Circuito, correspondiente al mes de Septiembre de 1909. 8

Oficina de Registro.

Relación de los documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito, durante el mes de Septiembre de 1909. 3

Avisos oficiales.—

8

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 227.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 227. Panamá, Octubre 27 de 1909.

El señor Gobernador de la Provincia de Colón ha remitido a este Despacho, con oficio número 986, de 22 del presente mes, la actuación levantada por él sobre alteración de una orden de pase de la Compañía del Ferrocarril de Panamá expedida por dicho funcionario a favor del señor José Argote G., Fiscal del Circuito de Colón, de venida a esta capital y regreso a aquella ciudad, por diez días de término.

De dicha actuación resulta plenamente probado que la expresada orden, que lleva el número 15 y fechada el 18 del mes en curso, tiene agregadas en letra y tinta notablemente diferentes, las palabras y señas después del nombre del señor Argote, y en la cual también se nota escrito la cifra cinco por la cifra cero que aparece formando el número 15.

A la simple vista resalta la gravedad del hecho de que ha dado cuenta el señor Gobernador, tanto más porque quien aparece como responsable de su ejecución es un empleado público de la categoría de un Fiscal de Circuito, llamado por la Constitución a velar por los intereses sociales, perseguir los delitos e intervenir en el juzgamiento de los delincuentes, por todo lo cual el buen nombre del Gobierno exige

que se investigue criminalmente el hecho en referencia.

En tal virtud,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 1511 del Código Judicial, pasese, original, la investigación formada por el señor Gobernador de la Provincia de Colón al señor Juez Superior de la República para que inicie el sumario correspondiente con el objeto de averiguar la responsabilidad en que ha incurrido el señor José C. Argote G., Fiscal del Circuito de Colón, por la alteración del documento público mencionado, y se le aplique la pena a que se ha hecho merecedor.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 228.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 228. Panamá, 30 de Octubre 1909.

Vista la documentación que eleva el reo del delito de hurto, Tomás Herrera, preso en la Cárcel de este Circuito, en solicitud de rebaja de la tercera parte de la pena de dos años y ocho meses de presidio a que fue condenado; y teniendo en cuenta que dicho reo ha observado buena conducta durante su prisión; que no se ha fugado ni ha intentado hacerlo; y que hoy cumple las dos terceras partes de la pena impuesta,

SE RESUELVE:

Rebájase al mencionado reo la tercera parte de la pena a que fue condenado.

Dése cuenta con copia de esta resolución al señor Gobernador de la Provincia, para lo de su cargo.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 229.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 229. Panamá, 30 de Octubre de 1909.

A la censura de esta Superioridad somete el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, su Resolución número 3-A, de 26 de los corrientes, por medio de la cual revoca la anterior en que le concedió rebaja de la tercera parte de la pena de arresto a que J. M. Almendral fue

RESOLUCION NUMERO 48.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá, Octubre 29 de 1909.

Vista la petición hecha á este Despacho por la señorita Laura Parrilla, Telegrafista Jefe de la Oficina de Soná, por la cual solicita se le conceda licencia para separarse del empleo mencionado, por el término de sesenta días renunciabiles, y como las razones que expone son justas,

SE RESUELVE:

Conceder á la señorita Laura Parrilla, licencia por sesenta días renunciabiles, para separarse del empleo de Telegrafista Jefe de la Oficina de Soná y nombírase en su reemplazo á la señorita Hermelinda Parrilla.

Comuníquese y publíquese.
El Director General de Correos y Telégrafos,

E. T. LEFEVRE.

CONTRATO NUMERO 11.

Entre los suscritos, á saber: Santiago Pardo, Inspector de la 1.ª Sección de los Telégrafos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno y Luis de la C. Bordonas, por la otra, que se seguirá llamando el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Luis de la C. Bordonas, se compromete:

A construir dos líneas telegráficas de alambre de cobre, número 10, entre el Río de Caimito (La Chorrera) y Emperador (C. Z.), sobre postes de acero que le suministrará la Dirección General de Correos y Telégrafos.

A enterrar los postes, colocar las crucetas é instalar las líneas, todo de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular le imparta la Dirección General.

A colocar los postes, á razón de quince por cada kilómetro, y á que estén bien enterrados, lo más rectamente posible, tratando de evitar hasta donde fuere posible, las curvas.

El Gobierno se compromete:

A pagar á Luis C. Bordonas, á la terminación de su trabajo, la suma de trescientos cincuenta balboas (B 350,00), por la ejecución de la obra, á entera satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos; obra que quedará terminada el 20 de Noviembre próximo.

A entregar á Luis de la C. Bordonas, los postes necesarios, en los lugares en donde deban ser enterrados, es decir, desde el Río Caimito (La Chorrera), hasta Emperador (C. Z.). En los lugares en donde haya necesidad de abrir trochas (dos kilómetros más ó menos) éstas se harán de veinte metros de ancho, por lo menos, y el Gobierno pagará á Luis de la C. Bordonas, la suma de sesenta balboas (B 60,00), por cada kilómetro de trocha, y proporcionalmente, si fuere más larga la extensión, ó menor de dos kilómetros.

Hecho por duplicado en Panamá, á los veinte y ocho días del mes de Octubre del año de mil novecientos nueve.

El Inspector de la 5.ª Sección del Telégrafo,

Santiago Pardo.

El Contratista,

Luis de la C. Bordonas.

República de Panamá. Dirección General de Correos y Telégrafos. Panamá, Octubre 29 de 1909.

Aprobado.

El Director General de Correos y Telégrafos,

E. T. LEFEVRE.

El Secretario,

E. J. Chevalier.

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior..B	59.933,28½
Entradas de hoy....."	4.543,18½
Suma.....B	64.476,47
Salidas de hoy....."	4.059,99
Existencia para mañana.....B	60.416,48

Panamá, 25 de Octubre de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior..B	60.416,48
Entradas de hoy....."	2.707,46
Suma.....B	63.123,94
Salidas de hoy....."	1.116,53½
Existencia para mañana.....B	62.007,40½

Panamá, 26 de Octubre de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior..B	62.007,40½
Entradas de hoy....."	3.210,50½
Suma.....B	65.217,91
Salidas de hoy....."	588,08
Existencia para mañana.....B	64.629,03

Panamá, 27 de Octubre de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior..B	64.629,03
Entradas de hoy....."	3.868,44
Suma.....B	68.497,47
Salidas de hoy....."	21.674,66
Existencia para mañana.....B	46.822,81

Panamá, 28 de Octubre de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

Tribunal de Cuentas

Sala de Apelación y Consulta

AUTO NUMERO 15 DE 1909,

[DE 2 DE OCTUBRE].

de fenecimiento definitivo de las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé, responsable el señor Laurencio Jaén G., correspondientes á los meses de Enero á los primeros quince días del mes de Agosto de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Sala de Apelación.

Por auto fechado el día 27 de

Agosto del corriente año, distinguido con el número 102, fueron fenecidas definitivamente por el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé, responsable don Laurencio Jaén G., comprensivas de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y los primeros quince días de Agosto de 1904.

Consultado con esta Sala el Auto en referencia, ha sido debidamente por ella examinado, y encontrado correcto. Por lo que la Sala,

RESUELVE:

Confirmar dicho auto en todas sus partes, y declarar, por tanto, definitivamente fenecidas las cuentas que en él se expresan.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Segunda Plaza,

R. G. DE PAREDES.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Colón

Administración Provincial de Hacienda

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia de ayer.....B	9.388,99½
Entradas de hoy....."	4.907,22½
Suma.....B	14.296,22
Salidas de hoy....."	4.443,70
Existencia para mañana.....B	9.852,52

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Octubre de 27 1909.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia de ayer.....B	9.852,52
Entradas de hoy....."	3.263,77½
Suma.....B	13.116,29½
Salidas de hoy....."	11.093,48
Existencia para mañana.....B	2.022,81½

Por el Administrador.

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Octubre 28 de 1909.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia de ayer.....B	2.022,81½
Entradas de hoy....."	3.435,80
Suma.....B	5.458,61½
Salidas de hoy....."	2.791,00
Existencia para mañana.....B	2.667,61½

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Octubre 29 de 1909.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia de ayer...B	2.667,61½
Entradas de hoy....."	7.535,76½
Suma.....B	10.203,38
Salidas de hoy....."	2.220,05
Existencia para mañana.....B	7.983,33

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Octubre 30 de 1909.

Provincia de Coclé

Juzgados del Circuito

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, á la Oficina del Juzgado 1º del Circuito, correspondiente al mes de Septiembre de 1909.

En la ciudad de Penonomé, á nueve de Octubre de mil novecientos nueve, el señor Gobernador de la Provincia, en unión del señor Fiscal del Circuito y del Oficial 1º de la Gobernación, se presentó á la Oficina del Juzgado 1º del Circuito, con el objeto de practicar la visita oficial reglamentaria que corresponde al mes de Septiembre último.

Presentes estaban el señor Juez, su Secretario y demás empleados subalternos, por lo que el señor Gobernador dió principio al acto.

El Secretario puso á la vista la relación del movimiento de negocios pendientes de Agosto y los entrados en el mes á que se contrae esta diligencia.

Es como sigue:

Quedaron pendientes de Agosto	82
Entraron en Septiembre.....	3
Total en curso	85
Descompuestos así:	
Paralizados por falta de gestión	40
En práctica de varias diligencias.....	35
Al despacho del señor Juez.....	00
En la Corte Suprema de Justicia	3
Archivados.....	7

Totales iguales..... 85 85

De los 85 asuntos mencionados han salido 7 quedando para Octubre 78

El trabajo efectuado en el mes es el siguiente:

Autos de sustanciación.....	39
Autos interlocutorios.....	2
Sentencias.....	2
Notificaciones personales.....	32
Edictos.....	12
Informes del Secretario.....	5
Declaraciones.....	9
Despachos librados.....	1
Exhortos diligenciados.....	2
Oficios.....	33
Podere copados.....	5

rotura de las paredes para la introducción de los alambres y cubrirá dicha rotura, sin cobrar nada por este trabajo.

FERRETERÍA.

Todos los artículos de ferretería que se usen en las puertas, ventanas, etc., tales como cerraduras, picaportes, bisagras, etc., deberán ser de bronce colado y bruñido. Todas las cerraduras que se usen en las puertas interiores deberán ser de mortaja. Las puertas exteriores deberán tener bisagras de longitud de tres veces el espesor de las puertas á que sirvan. Las puertas internas con excepción de las de los excusados deberán tener por lo menos dos bisagras con los requisitos anteriores. Las puertas para los excusados deberán ser de las comunes y tener resortes. Por lo menos un excusado en cada piso deberá tener una cerradura «Yale», que tenga tres ó más llaves, además del picaporte usual.

Todas las ventanas deberán ser suspendidas con poleas comunes y contrapesos de hierro colado y con una cadena de bronce. Las cerraduras para las ventanas serán de bronce de un diseño semejante á la demás ferretería. Todas las puertas dobles tendrán picaportes apropiados tanto arriba como abajo. Las puertas externas esto es, las que dan á la calle tendrán una cerradura de «Yale» de doble pestillo y que tenga por lo menos cuatro llaves. Las partes inferiores de las ventanas tendrán dos agarraderas para levantarlas. Por lo menos dos ganchos para colgar ropa serán colocados en cada excusado.

PINTURA.

Las paredes internas y externas serán pintadas con tres manos de pintura de una marca que sea aprobada por la Secretaría de Fomento. Los colores serán escogidos por la persona encargada de vigilar la obra.

Todas las paredes se pintarán únicamente cuando estén secas y cada mano de pintura deberá estar seca antes de que otra mano sea aplicada. Todas las maderas del país serán barnizadas con tres manos de barniz. Las maderas del exterior lo serán con el barniz conocido con el nombre de barniz exterior y las del interior con barniz interior.

El edificio en referencia deberá corresponder en un todo á las necesidades del servicio á que está destinado, para lo cual el Contratista tendrá que sujetarse á las indicaciones que oportunamente le hará el Ingeniero encargado de la dirección de la obra á medida que ésta se vaya construyendo.

Cláusula 2.a El Contratista se somete sin restricciones ni reservas á que el Gobierno, por medio de sus Agentes, con autorización escrita de quien los delegue, ejerzan continua y estricta vigilancia sobre los trabajos en ejecución, á cargo del Contratista, sin que á ninguno de dichos Agentes pueda recusarse la inspección y el tránsito dentro del lugar de las operaciones, ni pueda negarse tampoco á solicitud verbal ó escrita cualquiera de las informaciones y las exhibiciones de documentos, ó disposiciones dadas que meramente se refieran á la administración y al personal del trabajo y á la ejecución de esta manera, para poder apreciar de esta manera la capacidad del personal y la rapidez con que las obras avanzan en relación con la época señalada para su terminación. Toda negativa en este sentido, de parte del Contratista, de su representante en el sitio de la obra ó de sus Agentes y Mayordomos, constituirá un motivo de queja que el agraviado elevará sin demora á su superior inmediato, pero insistiendo siempre en que se atienda á su petición.

Cláusula 3.a El Contratista se ob-

liga á no alterar, sin previo acuerdo con el Gobierno, nada de lo que corresponde al plano técnico de la obra contratada, como lo estatuye el plano oficial y las especificaciones recomendadas. Asimismo se obliga el Contratista á no usar otra materia bruta distinta en clase ó forma de la que se ha clasificado y descrito en la Cláusula 2.a de este convenio, ni ha servirse de otros materiales y útiles de labor sino los que imponen las reglas del arte en trabajos de esta naturaleza, salvo caso especial y con la aceptación del Gobierno.

Cláusula 4.a El Contratista se obliga con gastos á su propia costa á verificar, rectificar, reformar, demoler y construir, en todo ó en parte la obra ó cuerpo de obra que por errores del ejecutor ó sus agentes ó por vicios y defectos de construcción de los operarios se aparte de las estipulaciones de este contrato y de las especificaciones ó descripciones del plano oficial, inmediatamente que el Gobierno ó el Ingeniero en Jefe de la República por sí ó por medio de sus empleados del servicio técnico, se lo ordene ó insinúe.

Si el Contratista rehusare obedecer este mandato que se le comunicará por nota oficial en todo caso, y entretuviere, demorare, ó hiciere entretener, ó demorar ó prolongar intencionalmente el mal estado de las cosas con pretextos ó recursos especiosos, tal desobediencia, entretención, retardo, ó prolongación determinarán ipso facto la orden de suspensión de los trabajos que el Gobierno comunicará al Contratista ó á su representante legal con la declaratoria de violación de contrato causada por el Contratista, á fin de que tal violación de contrato surta sus efectos legales para la rescisión del contrato y la aplicación de las cláusulas penales á que haya lugar.

Cláusula 5.a El Contratista se obliga á no transferir, traspasar ni de ningún modo ejecutar operación alguna que enajene los derechos á remuneración que adquiere por el presente contrato sin permiso del Gobierno.

Cláusula 6.a El Contratista se obliga á comenzar los trabajos materia del presente contrato dentro de los quince [15] días después de la fecha en que el Excmo. señor Presidente de la República lo apruebe definitivamente; y asimismo se obliga á entregarlos ejecutados para su final inspección y aceptación á los ciento ochenta (180) días de haberlos empezado ó antes si hubiere concluido.

Cláusula 7.a El Contratista se obliga á no interrumpir ó suspender ni consentir que por su culpa se interrumpen ó suspendan los trabajos durante el tiempo comprendido entre las fechas del principio y finalización fijada en la cláusula precedente, con excepción de los días feriados y de fiestas cívicas. Pero si la interrupción fuese ocasionada por un caso de fuerza mayor ó fortuito de los previstos en el Código Civil vigente—sobre la fuerza de las obligaciones y contratos—el Gobierno tomará en debida cuenta y razón las causas que motivaron la interrupción ó suspensión y obrará discrecionalmente dentro de una justa y equitativa conciliación de intereses para las dos partes contratantes.

Cláusula 8.a El Contratista constituye en el Banco Hipotecario y Prendario de la República una fianza de responsabilidad, en dinero efectivo, por la suma de tres mil ciento cuarenta y ocho balboas con noventa centésimos (B 4.148,90) equivalente al diez por ciento (10%) sobre la cantidad total que se estipula como remuneración que el Gobierno de la República se obliga á pagarle por la ejecución de la obra contratada mediante este convenio. La fianza responderá en todos los casos en que se declare por el Gobierno la violación del contrato por parte del Contratista, y que administrativamente se resuelva que el contrato ha caducado y que queda de hecho rescindido.

Cláusula 9.a El Gobierno se obliga á pagar al Contratista por toda remuneración de la obra ejecutada, la cantidad de treinta y un mil cuatro-

cientos ochenta y nueve balboas [B 31.489,00] en la Oficina de la Tesorería General de la República, en Panamá, en esta forma: el cincuenta por ciento (50%) cuando esté terminado el techo, y el cincuenta por ciento (50%) restante tan pronto sea recibido el edificio por el Gobierno.

Cláusula 10.a El Gobierno se obliga á no alterar, cambiar ni modificar, en el curso de los trabajos por ningún motivo ni pretexto, el plano oficial ni las especificaciones y estipulaciones de los trabajos contratados, sin que preceda la novación de contrato mediante mutuo avenimiento de las partes contratantes.

Cláusula 11.a El Gobierno podrá resolver que hay violación de contrato y declarar administrativamente la rescisión y la caducidad de este convenio en cada uno de los siguientes casos:

A] Cuando el Contratista abandone los trabajos sin causa justificada ó previstas en estas estipulaciones por quince (15) días consecutivos, sin exceptuar los domingos y otros días feriados;

B] Cuando se ausente del territorio de la República sin dejar apoderado legal que lo represente;

C] En caso de fuga ó ocultación intencional para sustraerse ó evadir el cumplimiento de las obligaciones de este contrato ó de los compromisos que á él mismo se refieren;

D] En caso de negativa ó desobediencia pertinaces por ocho (8) días consecutivos, que indiquen intención voluntaria ó maliciosa de no acatar las órdenes, disposiciones é instrucciones que el Gobierno le notifique, basadas en las especificaciones y reglas del plano oficial por lo que á los trabajadores se refiere;

E] En caso de quiebra ó insolvencia que lo inhabiliten para proseguir el curso de la obra y pagar sus empleados;

F] En caso de que llamado á responder en juicio criminal ante cualesquier Tribunales tenga que someterse á la acción de la justicia y no deje apoderado legal que lo represente y prosiga en su nombre la ejecución de la obra;

G] Cuando obligado á entregar los trabajos, no los haya entregado ó rehusare entregarlos y resista el mandato del Gobierno si éste no quisiere concederle alguna prórroga; y

H] En todos los casos en que la rescisión de este contrato esté prevista expresamente por alguna de sus cláusulas.

Cláusula 12.a El Gobierno se reserva el derecho de suspender indefinidamente el curso de ejecución de los trabajos, y pagará en este caso al Contratista el costo de los trabajos ejecutados, el material y accesorios que estén usándose al tiempo de la suspensión, así como los materiales nuevos que no hayan sido usados y que se vea claramente que fueron comprados por el Contratista para aplicarlos al plan de operaciones de los trabajos, por la naturaleza del mismo material.

Cláusula 13.a El Gobierno se obliga á reintegrar al Contratista de la suma que constituye como depósito de garantía en el Banco Hipotecario, si dicha garantía no fuese afectada en todo ó en parte por alguno de los motivos estatuidos expresamente en alguna ó algunas de las cláusulas de este contrato. Pero si el Gobierno declara la rescisión del mismo contrato de conformidad con las estipulaciones que determinan y definen los casos de la rescisión, dicho depósito de garantía ingresará á los fondos nacionales en la Oficina de la Tesorería General de la República tan luego como así lo resuelva administrativamente el Gobierno, sin apelación alguna por parte del Contratista de dicha Resolución, ante el Poder Ejecutivo.

Cláusula 14.a Este contrato no tendrá fuerza de Ley para el Contratista sino después que el Excmo. se-

ñor Presidente de la República lo haya aprobado definitivamente.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y suscribe el presente en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

El Contratista,

JOSÉ COUCEIRO.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Octubre 19 de 1909.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Dirección General de Correos y Telégrafos

DECRETO NUMERO 18 DE 1909,
(DE 27 DE OCTUBRE),

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Director General de Correos y Telégrafos.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbranse á las señoras Angélica y Zaida Avilés, Telegrafista Jefe, Categoría A, y Telegrafista Ayudante, Categoría B, de la Oficina Telegráfica de Colón, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 27 de Octubre de 1909.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario,

E. J. Chevalier.

DECRETO NUMERO 19 DE 1909,
(DE 29 DE OCTUBRE),

por el cual se acepta una renuncia y se hacen varios nombramientos en el personal de la Administración Principal de Correos de David.

El Director General de Correos y Telégrafos,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.o Acéptase la renuncia presentada por el señor José Manuel Terrán, Ayudante de la Administración Principal de Correos de David, y promuévese en interinidad, al señor Jorge Osos, Portero de la misma Oficina, al puesto dejado vacante por el empleado titular.

Art. 2.o Nómbrase Portero de la misma Oficina, en interinidad, al señor José Angel Castillo.

Art. 3.o Declárese insubsistente el nombramiento hecho en el señor Gerardo Guerra para Cartero de la Oficina mencionada y nómbrase en su reemplazo interinamente, al señor Sebastián Araúz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 29 de Octubre de 1909.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario,

E. J. Chevalier.

ma, el siguiente edificio «Escuela Pública» en Colón, en un todo conforme con las especificaciones que van a ser descritas y detalladas y consultando para la ejecución el plano oficial, que ejemplar autenticado y por el término de duración de este contrato, se deposita en manos del Contratista para su propia guía, dirección y consiguientes verificaciones.

SITUACIÓN DEL EDIFICIO.

El edificio se erigirá en la Calle 2ª, entre la Calle «Bolívar» y la que se conoce con el nombre de Calle «F», sobre el lote Q del plano de dicha ciudad formado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. El lugar exacto de la obra le será designado al Contratista por el empleado que comisione, la Secretaría de Fomento para tal efecto, quien, al mismo tiempo, demarcará las líneas y gradientes; y su primer piso, ó planta baja, tendrá la altura de cinco pies (5p) ó un metro quinientos veintitrés milímetros (1m. 523.) sobre el cordón de la acera frente a la entrada principal del edificio.

TRABAJOS DE TIERRA.

Nivelación. El terreno donde se levante el edificio será nivelado previamente en toda su extensión.

Excavaciones. Las excavaciones necesarias para recibir las fundaciones ó cimientos de los muros principales del edificio, tendrán la anchura y profundidad requerida; esta profundidad en ningún caso será menor de un metro (1m.) bajo la acera frente a la entrada principal; pero si fuere necesario profundizar más para encontrar terreno apropiado para las fundaciones, el Gobierno abonará al Contratista por el exceso en las excavaciones y por los materiales puestos en el sitio, á razón de quince balboas (B. 15.00) el metro cúbico. En estos trabajos de excavación quedan comprendidos, también, los que se necesitan para la colocación de tubos y cañerías de desagüe, de que más adelante se trata.

La tierra y cualesquier materiales sobrantes de las excavaciones, serán acarreados fuera del lugar de la obra por cuenta del Contratista.

TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA.

Fundaciones. El espesor de los cimientos será de setenta centímetros (0m. 70) en la parte inferior y se reducirá gradualmente hasta cincuenta centímetros (0m. 55) al nivel de la acera, y desde esta altura las paredes serán de ladrillos. Los muros de fundación serán de mampostería formada de piedra dura de buena calidad, picada, piedra de un diámetro que en ningún caso será mayor de una y media pulgadas (1½p) ó trescientos ochenta milímetros (0m. 380.), irá unida con mezcla de arena limpia y prismática, y cimientos de marcas reconocidas por sus buenas calidades, el que no será usado hasta que no lleve la aprobación de la Secretaría de Fomento:—este concreto será preparado en la proporción de una (1) medida de cemento, por dos (2) de arena, por cinco (5) de piedra. Dichos muros de fundación serán construídos en monolito, en una sola operación hasta el nivel de los quicios de las puertas principales del edificio, aunque para obtenerlo sea indispensable trabajar de noche, y deberán conservarse protegidos contra las lluvias y el agua proveniente de filtraciones en las zanjas hasta que el concreto se encuentre perfectamente endurecido,—y resultar de primera clase.

Todas las paredes exteriores del edificio tendrán el espesor de un la-

drillo y medio (1½) ó sean próximamente trece pulgadas y media (13½p), y los ladrillos irán acomodados conforme el sistema conocido como *Flemish bond*, el cual consiste en colocar cada hilera de ladrillos alternadamente á lo largo á través, y de tal manera que cada uno de éstos quede rodeado de mezcla completamente.

Las paredes interiores del segundo piso serán del espesor de un ladrillo, ó sea aproximadamente (9p) de nueve pulgadas y llegarán hasta la parte superior de las vigas que sostengan el cielo raso. Todos los arcos del edificio, de cualquier clase que sean, serán hechos de concreto preparado en la proporción de 1x2x4.

Cuando todas las paredes hayan sido terminadas, se repellarán interior y exteriormente, y se ornamentarán en su parte exterior de acuerdo con los planos. El repello del interior será completamente liso de modo que se pueda pintar. La mezcla para este repello se hará en la proporción de 1x2. También hará el Contratista una zanja de desagüe de diez y ocho pulgadas (18p) de ancho por los costados y parte de atrás del edificio, la cual desaguará en el pavimento de cemento, al frente del mismo.

Construirá, igualmente una acera de doce pies (12p) de ancho por ciento treinta y cuatro pies de largo (134p), ó tres metros sesenta y cinco centímetros por cuarenta y un metros (1m. 65x41m.) cuyo trabajo se hará en secciones rectangulares, alternadas de cuatro pies (4p) de lado cada una; los camellones de los jardines marcados en los planos del piso bajo, serán hechos de concreto preparado bajo la fórmula de 1x2x4.

La entrada principal del vestíbulo y los seis escalones de la primera escalera serán de concreto de cuatro pulgadas (4) de espesor; todo esto irá cubierto con una capa de mezcla de una pulgada (1p) de grueso, será formado como monolito, y con la orilla de los escalones debidamente moldurados.

Los pisos de todos los excusados, baños y orinales del edificio, serán de concreto armado que tendrá no menos de cuatro pulgadas (4p) de espesor, cubierto con una capa de mezcla de grueso de una pulgada (1p).

Es entendido que los ladrillos para las paredes serán de buena calidad, cocidos y comprimidos, iguales por completo á la muestra que reposa en la oficina técnica, expuesta al examen de los interesados.

TRABAJOS DE CARPINTERÍA.

El primer piso se compondrá de vigas de madera de diez pulgadas por doce pulgadas (10px12p) por el centro y á lo largo de los cuartos, sostenidas en los extremos y en el medio por pilares de ladrillos ó concreto de diez y ocho pulgadas (18p) en cuadro, que descansan sobre fundaciones apropiadas. Sobre las paredes y estas vigas se colocarán otras de dos pulgadas por doce pulgadas (2px12p) con espacio de diez y ocho pulgadas (18p) entre centro y centro con una línea de encadenamiento por lo menos entre viga y viga. Sobre estas últimas vigas se pondrá el piso de madera acepillada machihembrada de no más de seis pulgadas de ancho (6p).

El piso entero del segundo alto será sostenido por vigas de acero de diez y ocho pulgadas (18p) que pesen por lo menos sesenta y cinco libras (65lbs.) por pie, situadas en los lugares marcados por líneas de puntos en el plano del primer piso del edificio. Sobre las paredes continuas y las vigas de acero se coloca-

án vigas de madera acepilladas de dos y media pulgadas por doce pulgadas (2½px12p) situadas á diez y ocho pulgadas entre centro y centro, con una línea de encadenamiento con madera de dos por tres pulgadas (2px3p). El piso propiamente dicho será como el del primer alto. Este piso será acepillado en ambos lados, de modo que sirva de cielo-raso del piso inferior. Todas las vigas de acero descansarán completamente en las paredes sobre planchas de hierro colado de doce pulgadas por doce pulgadas por una y un cuarto de pulgada (12px12px1¼p).

El cielo-raso del piso alto será de pino colorado machihembrado y acepillado, de tres cuartos de pulgada de espesor (¾p), clavado sobre vigas de dos por ocho pulgadas (2px8p) puestas á la distancia de dos pies (2p) de centro á centro.

El techo de todo el edificio será construído conforme lo demuestran los planos, usando vigas á distancia de no más de diez pies (10p) de centro á centro. Entre estas vigas se colocarán otras apropiadas para sostener el techo de dos pulgadas por ocho pulgadas (2px8p), que correrán desde la cumbre hasta las paredes en una sola pieza, á espacio de dos pies (2p) de centro á centro. Sobre estas vigas se pondrá una cubierta de tablas de una pulgada (1p) de espesor que se cubrirá por lo menos con una capa apropiada de felpa para techos y sobre esta se colocará el techo de hierro acanalado galvanizado No. 22. Este se sujetará bien á los tabloneros á intervalos apropiados con los debidos clavos galvanizados para techos, de no menos de dos y media pulgadas (2½p) y con guachas. Cada hoja de hierro acanalado se sobrepone á la vecina no menos de dos corrugaciones á lo largo, y á los extremos se sobrepone de seis pulgadas (6p), y se extenderá de tal manera que proteja completamente todas las paredes.

La escalera principal del primero al segundo piso se hará según un diseño especial. Se usará caoba para las pilastras, balaustres y pasamanos. Los escalones serán de uno y tres octavos de pulgadas (1½p) de espesor y los contraescalones de siete octavos de pulgadas (¾p). Los montantes serán de tres por doce pulgadas (3px12p) y por lo menos habrá cuatro por cada tramo de escalera.

Las puertas y ventanas de la entrada principal y sus respectivos marcos, serán de madera de caoba, y de acuerdo con los detalles que dé la Secretaría de Fomento. Todas las demás puertas serán de estructura comercial corriente, de uno y tres cuartos pulgadas (1½p) de espesor y que tengan no menos de cinco atravesaños y molduras apropiadas. Los cuadros de las ventanas serán de uno y tres octavos de pulgadas de espesor (1½p) y no tendrán más de cuatro vidrios por ventana, de conformidad con el plano de detalles de esas ventanas, y tendrán un vidrio en la parte de arriba. Estos vidrios serán de doble espesor.

Todas las persianas serán exteriores con atravesaños de uno y tres octavos pulgadas (1½p) de espesor. Todas las ventanas y puertas tendrán molduras apropiadas. La madera para las ventanas y las puertas será pino blanco, de hoja larga, ciprés, pinotea, ó cualquier otra madera apropiada. Todas las ventanas exteriores llevarán, además de la vidriera, persianas adecuadas.

Alrededor de todo el edificio, interiormente, habrá un zócalo de madera de ocho pulgadas (8p) de ancho y debidamente moldurado. Todos los cielos-rasos tendrán moldura

apropiada de cuatro pulgadas (4p) en las juntas de las paredes.

El Contratista, además, en los cuartos principales del segundo piso hará una división dobladiza que tenga vidrios alambreados apropiados.

Como lo indican los planos en los puntos que se designan, en el frente y en los costados habrá ventiladores de dimensiones propias que tengan marcos de madera de una y media pulgadas (1½p) por ocho pulgadas (8p) con su correspondiente quicio de desagüe. Estos ventiladores tendrán alambreados de hierro galvanizado de abertura no mayor de tres cuartos de pulgada (¾p); detrás de esto habrá un alambreado semejante de un cuarto de pulgada (¼p) para evitar que entren animales.

Sobre toda el área debajo del primer piso se colocará una capa de arena de seis pulgadas de espesor (6p), propiamente nivelada, para evitar también la entrada de animales. Debajo de los aleros del techo habrá ventiladores en los lugares que demuestran los planos, semejantes en todo respecto á los del primer piso, pero de las dimensiones y forma marcadas en los planos. Se harán balcones en los lugares marcados en los planos, y donde los balcones quedan situados sobre un piso inferior, serán cubiertos con hojalata común bien soldada, y sobre ésta se colocará armazón de madera para proteger la hojalata.

En todos los puntos apropiados se colocará una canal de hierro acanalado de no menos de ocho pulgadas (8p) de ancho; de esta canal hasta el nivel de la acera habrá desagües de hierro acanalado galvanizado de no menos de cuatro pulgadas (4p) de diámetro.

PLOMERÍA.

Todos los tubos de desagüe del edificio serán de hierro colado extrafuerte, se conectarán con el caño de la Calle 2ª y se colocarán en una línea recta desde el caño hasta los elementos sanitarios, como lo demuestran los planos. Esta línea principal de desagüe que va bajo del piso del edificio será de seis pulgadas (6p) de diámetro, conectada con plomo y estopa y cubierta con asfalto. Todos los lavatorios serán de porcelana y de la mejor calidad. Donde sea necesario usar tanques, éstos serán enlozados.

Los siguientes elementos serán requeridos y se colocarán en los puntos señalados en los planos; estos puntos de colocación están sujetos á modificación con el objeto de obtener los mejores resultados sanitarios, lo que se decidirá oportunamente á principio de los mencionados trabajos: 18 excusados con tanques bajos; 8 orinales con llaves automáticas; 4 lavatorios de dos tazas cada uno y con llave automática; 1 lavatorio de una taza y llave automática; 4 sumideros esmaltados y con llave automática y de conexiones (2) de manguera de tres cuartos de pulgadas (¾p), con el objeto de regar los jardines alrededor del edificio.

Todo el trabajo se hará de acuerdo con las actuales reglas de plomería.

El Contratista pagará al Jefe del acueducto los cargos que sean necesarios por el permiso de romper la calle, hacer conexiones, etc.

LUZ ELECTÉICA.

El Gobierno proveerá las luces eléctricas y pagará por su instalación en los puntos apropiados; pero el Contratista deberá ayudar en la

casi todas las instalaciones del acueducto están terminadas, mientras que en Panamá, según esos mismos datos hay barrios enteros donde todavía aun no han llegado a ponerse dichas instalaciones debido a que las calles no han sido arregladas aun, lo serán próximamente.

Con todo respeto soy del señor Secretario atento servidor,

LUIS URIBE.

Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 183 DE 1909

[DE 28 DE OCTUBRE],

por el cual se crea un empleo y se hace un nombramiento.

El Secretario de Instrucción Pública,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el empleo de Maestro especial del Cuerpo de Policía Nacional de la Capital y nómbrese para desempeñarlo al señor Juan Rivera R., con el sueldo de Sección elemental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Octubre de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario,

Angel M. Herrera.

DECRETO NUMERO 184 DE 1909,

[DE 29 DE OCTUBRE],

por el cual se crean dos puestos y se nombran las personas que deben desempeñarlos.

El Secretario de Instrucción Pública,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créanse los puestos de Subjefe de cajas del taller de tipografía de la Escuela Nacional de Artes y Oficios y el de Ayudante del taller de fundición del mismo establecimiento, con los sueldos de setenta balboas [B. 70.00] y cincuenta balboas [B. 50.00], respectivamente, y nómbrese para desempeñarlos, por su orden, á los señores Carlos T. Collino y José Giadams. Este último tiene derecho á sueldo desde el 19 de los corrientes, fecha en que comenzó á prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 29 de Octubre de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario,

Angel M. Herrera.

CONTRATO NUMERO 217.

Los suscritos, á saber: Eusebio A. Morales, en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, en nombre y representación del Gobierno, y Eliza-

beth M. Sweeney, profesora de Gimnasia, Música y Canto, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Elizabeth M. Sweeney se compromete á prestar al Gobierno, en la Escuela Normal de Institutoras de esta ciudad, sus servicios profesionales, en las asignaturas de Gimnasia, Música y Canto, por todo el tiempo reglamentario que permanezca abierto cada año este establecimiento de enseñanza; á permanecer interna; á dictar clases durante veinte y cuatro [24] horas semanales, ó lo que es lo mismo cuatro horas diarias; se somete á las obligaciones que en su carácter de profesora le señala el Reglamento de la Escuela, y á cumplir las disposiciones que emanen de la Secretaría de Instrucción Pública.

El Gobierno, por su parte, reconoce á favor de la señorita Elizabeth M. Sweeney y en contra del Tesoro público el valor del pasaje y demás gastos de venida de New York á esta ciudad, para lo cual fue previamente autorizado por la Secretaría de Instrucción pública el señor Ministro de Panamá en Washington y los cuales le han sido suministrados por el Cónsul General de Panamá en New York; y se compromete á pagarle un sueldo mensual de ciento veinticinco balboas [B. 125.00], ó sean mil quinientos balboas [B. 1,500.00] anuales. La señorita Sweeney tendrá además, por virtud de ese contrato, derecho á habitación y á alimentación en la Escuela Normal y al valor del pasaje de regreso á Nueva York cuando termine su contrato con el Gobierno.

Este contrato, que comenzará á regir desde el seis de este mes, fecha en que salió de los Estados Unidos la señorita Sweeney, será valedero por el término de dos años; y después de este tiempo podrá prorrogarse indefinidamente por convenio de ambas partes contratantes.

Para su validez este contrato necesita ser aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Y para constancia se firma el presente en la ciudad de Panamá á diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.

EUSEBIO A. MORALES.—ELIZABETH M. SWEENEY.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 23 de 1909.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de Patente de Invencción.

Número 27.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que los señores John Blun, de Bruselas [Bélgica] y Alfred Williams Carpenter, de Londres, (Inglaterra), por medio de su apoderado legal en la República, señor A. Jesurum Jr., han ocurrido al Poder Ejecutivo, en solicitud de una patente de invención, que les asegure por el término de diez (10) años, el derecho exclusivo de usar, vender y explotar en el terri-

torio de la República, un invento de un procedimiento para: «Mejora» en y con relación á la fabricación de hule del Pará.

Que los peticionarios han consignado en la Tesorería General de la República, el valor correspondiente á diez (10) años de privilegio, y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos que se han depositado en la Secretaría de Fomento;

Que han cumplido con el deber de depositar en la expresada Secretaría, un informe ó descripción pormenorizada del invento;

Que se ha llenado la formalidad de publicar la solicitud en la GACETA OFICIAL número 880 de 7 de Julio último, y se han vencido más de noventa (90) días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que por Resolución número 51 de fecha 9 de los corrientes, expedida por la Secretaría de Fomento, se concedió á los mencionados señores John Blun y Alfred Williams Carpenter, el privilegio solicitado;

Que de conformidad con lo que prescribe el artículo 40 de la Constitución de la República y en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, por la Ley 24 de 14 de Noviembre de 1908, sobre patentes de invención y registro de marcas de fábrica y comercio, se pone á los señores John Blun y Alfred Williams Carpenter, en posesión del privilegio por el término de diez (10) años, contados desde la fecha de la citada Resolución, para que use, venda y explote, en el territorio de la República, la invención de que se ha hecho referencia.

Por tanto, se expide el presente Certificado en Panamá, á los once días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2 vs 2)

CERTIFICADO

de Patente de Invencción.

Número 28.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad «The Brown Hoisting Machinery Company», domiciliada en Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado legal, Dr. J. Cueva García, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en solicitud de renovación, por cinco años, de la Patente de Privilegio de un invento de su propiedad denominada: «Mejoras en locomoción eléctrica», que le fue expedida por esta Secretaría, bajo el número 2, con fecha 19 de Noviembre de 1904, por el término de cinco años.

Que el peticionario ha pagado la suma de veinte y cinco balboas, (B. 25.00), por el derecho de renovación de dicha patente, en cinco años, según consta del recibo original que ha sido acompañado á la solicitud; expedido por el señor Tesorero General de la República, y

Que de acuerdo con lo que prescribe el artículo 40 de la Constitución de la República, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, por la Ley 24 de 1908, y de conformidad con la Resolución número 52 de 16 de los de Fomento, se pone á la expresada sociedad: «The Brown Hoisting Machinery Company», en posesión del privilegio por cinco años, á contar desde la Patente primitiva de que ya se ha hecho mención, para que use, venda y explote en el territorio de la República, la invención de que se ha hecho referencia.

Por tanto, se expide el presente Cer-

tificado, en Panamá á los veinte y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 195.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Federico Biermann, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, ha recurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica, que el expresado señor usará para amparar en el comercio una especie de manteguilla, fabricada en Hamburgo, Alemania, para el uso y consumo exclusivo de la República de Panamá,

«La marca consiste en una etiqueta rectangular; en fondo amarillo las palabras AUTO y BRAND en letras grandes coloradas perpendiculares hacia esta otra inscripción en el mismo fondo amarillo y circular: John Marcus.—Margarine.—De tal manera que la marca de fábrica la constituye la composición de los elementos indicados anteriormente.—Teniendo además en un círculo un automóvil pintado en fondo negro.»

Que la solicitud hecha por el señor Federico Biermann, fué publicada por primera vez, en la Gaceta Oficial No 878, de 3 de Junio último, y se han vencido más de (90) noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República, como lo previene la Ley;

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por la inserción de la solicitud en el periódico oficial como por el registro de la marca, y, que en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución número 54 de fecha 22 de los corrientes queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar el señor Federico Biermann, domiciliado en esta ciudad donde espense el artículo á que dicha marca se contrae.

Por tanto, se expide el presente Certificado, en Panamá, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

2 vs. 1.

CONTRATO NUMERO 42

Los suscritos, á saber: J. E. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre del Gobierno de la República de Panamá, Primera Parte contratante, la cual en el curso de este instrumento se denominará el Gobierno, por una parte; y José Couceiro en su propio nombre y representación, Segunda Parte contratante, quien en el curso de este instrumento se denominará el Contratista, por otra parte; hemos convenido y celebrado el siguiente contrato de construcción de un edificio destinado á «Escuela Pública», en la ciudad de Colón, República de Panamá:

Cláusula 1ª El Contratista se compromete solemnemente conforme á derecho, á ejecutar hasta su completa finalización y entrega, á su propia costa, y por cuenta del Gobierno de la República de Paná-

SE RESUELVE:

Apruébase la citada Resolución.
Regístrese, comuníquese y publíquese.
Por el Excmo. señor Presidente de la República,
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 1131.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1131. Panamá, Octubre 30 de 1909.

Vista la Resolución número 62, proferida el día 20 del actual por el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, en la que dispone sea devuelta la suma de diez balboas (B 10.00) valor de la multa impuesta a la «United Fruit Company» por falta de dos (2) certificados de seguro correspondientes a diversas cajas de mercancías venidas de Londres y Glasgow; documentos que han sido presentados en debida forma,

SE RESUELVE:

Apruébase la citada Resolución.
Regístrese, comuníquese y publíquese.
Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 1132.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1132. Panamá, Octubre 30 de 1909.

Apruébase la Resolución número 63, proferida por el señor Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, el día 20 de los corrientes en la que, a solicitud de los señores Carl Friese & C.º, se ordena la expedición de la copia de la factura consular correspondiente a 19 bultos, que sin ese requisito le vinieron de New York en el vapor «Sarnia», y se les concede plazo para la presentación de la factura original.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 1133.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1133. Panamá, Octubre 30 de 1909.

Vista la Resolución número 64, fechada el 21 del presente mes, en la que el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, ordena la devolución de la cantidad de treinta balboas (B 30.00) provenientes de las multas impuestas a los señores Adolfo Dolder & C.º por falta de seis (6) certificados de seguro, relativos a varios cargamentos que les vinieron en los vapores «Sardina», «Cincinnati» y «Cartago» documentos que han sido presentados en debida forma,

SE RESUELVE:

Apruébase la citada Resolución.
Regístrese, comuníquese y publíquese.
Por el Excmo. señor Presidente de la República,
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 1134.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1134. Panamá, Octubre 30 de 1909.

Apruébase la Resolución número 65, del señor Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, de fecha 23 del presente mes, por la que dispone sea devuelta al señor Tong Yick, la suma de cinco balboas (B 5.00) proveniente de la falta del certificado de seguro relacionado con la factura consular número 82 del vapor «Sardina», documento que ha sido presentado en tiempo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 1135.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1135. Panamá, Octubre 30 de 1909.

El Sr. Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, por medio de la Resolución que antecede número 79, de 26 del presente mes, impuso una multa de un balboa (B 1.00) al Guarda Cellin Brown, por no haber prestado en la noche del 24, el servicio que se le ordenó, y condena a la vez, a los remeros Bethuel Taylor y José Mora al pago del valor de los remos del bote del Resguardo que hace el servicio nocturno, que por descuido y negligencia dejaron perder, según informe del Cabo señor José Antonio Escalona R.

Este Despacho, en vista de lo expuesto, considera correcto el procedimiento adoptado por el mencionado Inspector, Jefe de dicho Resguardo y así se resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 111.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Ramo de Bienes Nacionales. Sección Primera. Resolución Número 111. Panamá, Octubre 26 de 1909.

El señor José María Herazo, en memorial escrito por él y también por los señores Eugene Osenat y M. Sosa C., el 21 de Septiembre último y recibido en este Despacho el 18 de los corrientes, pide que se ordene a quien corresponda, que el permiso que se solicitó para traspasar los derechos de arrendamiento sobre el medio lote de terreno número 676 ubicado en la ciudad de Colón y de propiedad del Gobierno, a favor del señor Eugene Osenat, no le sea concedida a éste sino al señor Mariano Sosa C., porque la casa que está edificada sobre el referido medio lote es ahora de propiedad del señor Sosa C.

Antes de resolver hay que tener en cuenta:

Que con fecha 15 de Septiembre del año pasado se celebró un contrato de traspaso de arrendamiento con el señor Eugene Osenat, por el medio lote de terreno número 676, en vista de la petición que el 24 de Marzo del mismo año, hizo el señor José María Herazo; contrato que fue renovado con el señor Osenat el

5 de Junio del corriente año y aprobado por el Poder Ejecutivo el 13 de Agosto último, razones por las cuales debe tenerse a este último como arrendatario.

Que en una de las cláusulas de este último contrato se estipula que los materiales de las casas que se encuentran hoy edificadas sobre el medio lote de terreno quedan afectadas de un modo expreso al pago del arrendamiento, y que en caso de hipoteca ó de venta de las referidas casas ó de los materiales, el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Colón no podrá registrar documento alguno en que no conste esta obligación; de la que se hizo caso omiso en la copia de la escritura de venta número 182, que se tiene a la vista efectuada por el señor Osenat a favor del señor Luis F. Estenoz el 10 de Julio del presente año, ante el Notario del Circuito de Colón.

En vista de lo expuesto este Despacho considera Osenat el actual arrendatario del tantas veces citado medio lote de terreno, y no al señor Herazo; a aquél es a quien corresponde hacer la solicitud de traspaso a favor del señor Mariano Sosa C., y así se dispone.

También se dispone llamar la atención del señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Colón, hacia la omisión en la mencionada copia de la escritura número 182, de la parte pertinente de la cláusula arriba citada, y se le encargará que cuide de no registrar traspaso alguno de arrendamiento de lotes de propiedad del Gobierno situados en la ciudad de Colón, en los cuales no esté expresamente declarado que los materiales de las construcciones que se hagan sobre esa clase de terrenos, quedan afectados al pago del precio del arrendamiento, de conformidad con el respectivo contrato.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 112.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Ramo de Bienes Nacionales. Resolución Número 112. Panamá, 29 de Octubre de 1909.

La señora Catalina Arrocha por medio de memorial dirigido al señor Administrador Provincial de Hacienda de Colón y pasado a esta Secretaría, manifiesta que su hijo Julián Merced, quien falleció el 22 Julio de 1907, según certificado que acompaña del Alcalde del Distrito—celebró con el Gobierno Nacional un contrato de arrendamiento por el lote de terreno ubicado en Colón de propiedad Nacional número 1277, del plano de la ciudad; que después de la muerte de su hijo, ella ha continuado pagando religiosamente el valor del arrendamiento estipulado en dicho contrato por poseer en el referido lote una casa de madera; que como hay que renovar todos los contratos ajustados anteriormente y no es posible efectuar esa renovación con su hijo puesto que ya no existe, solicita se le dé en arriendo, con las formalidades legales, el mencionado lote.

En vista de lo expuesto y de la Resolución número 73 del citado señor Administrador, en la que conceptúa justo acceder a lo pedido por la señora Arrocha,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Administrador

Provincial de Hacienda de Colón, para que, previas las formalidades legales, celebre con la señora Catalina Arrocha el nuevo contrato de arrendamiento sobre el lote de terreno número 1277, debiendo pagar la nueva tarifa desde el 1.º de Julio del presente año, fecha desde la cual comenzará a contarse el término del arrendamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Contaduría Auxiliar

INFORME

del Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda al señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. S. D.

El comisariato del Acueducto ha suministrado a esta Contaduría los datos de las cuentas cobradas, por el consumo de agua durante el trimestre vencido el 30 de Septiembre de 1909. Con los saldos que resultan, deduciendo el total de las sumas cobradas a los consumidores de agua en Colón y Panamá que son \$17,500.00 oro americano y \$16,400.00 respectivamente.

Así, pues, me es grato comunicar a V. S. que en Colón, se ha cobrado en el trimestre que terminó el 30 de Septiembre último, las siguientes sumas

Cobrado	\$37,914.60
Por cobrar	121.20

Total \$38,036.10, plata panameña que reducida a oro americano da la suma de \$19,018.05. Deduciendo de esta los \$17,500.00 según el Convenio, y cuando se hayan cobrado los \$121.50 plata, quedará un saldo líquido de \$1,518.05, a favor del Gobierno de la República, saldo por cierto halagador, que no sólo le releva al Gobierno de pagar trimestralmente la suma del Convenio, sino que indica que la no despreciable de \$1,518.05 oro, americano por el trimestre que venció el 30 de Septiembre próximo pasado con tendencias a la alza es debido al desarrollo progresivo de la Capital Atlántica.

En Panamá se ha cobrado durante el mismo trimestre las siguientes sumas

Cobrado	\$32,193.90
Por cobrar	989.90

Total \$33,183.30 plata panameña que reducida a oro americano da la suma de \$16,591.65. Deduciendo de esta suma los \$16,400.00 según el Convenio, y cuando se haya cobrado los \$989.90 plata le quedará al Gobierno de Panamá, como saldo a su favor la suma de \$191.65 oro que aunque pequeña evita el desembolso que tendría que hacer el Gobierno para cubrir la ya mencionada suma de \$16,400.00 oro garantizada por el Convenio de Septiembre de 1907.

Me parece oportuno observar a V. S. que la diferencia tan grande que ha habido en los saldos líquidos a favor del Gobierno de Panamá, en el trimestre vencido el 30 de Septiembre último, entre las ciudades de Colón y Panamá, es la de que, en Colón, según informes que ha suministrado la Oficina del Comisariato del Acueducto, al que suscribe,

Vista la resolución número 18 del presente mes, por la Administrador Provincial de Bocas del Toro, dispone se al señor Carl Friesse, la suma de balboas (B 5,00) que le fue como multa por falta de asegurar relacionado con la consular número 10 del va-
nla», llegado á ese puerto Septiembre último, y que ha
sentado en debida forma,